

'[ACTOR_1]' C/ '[DEMANDADO_1]' S/ ALIMENTOS
CI-01226-F-2026

Cipolletti, 30 de julio de 2026

AUTOS Y VISTOS: Las presentes actuaciones caratuladas
**[ACTOR_1] C/ [DEMANDADO_1] S/ ALIMENTOS (EXPTE
N°CI-01226-F-2026)**, puestas a resolver y de las que:

RESULTA:

Que mediante presentación N° CI-01226-F-2026-E0014, se presenta las Dras. Hernández Angela y Chemes Caranci Nadine, en carácter de gestoras procesales de la Sra. [DEMANDADO_1], a interponer recurso de revocatoria con apelación en subsidio, contra la sentencia de fecha 11 de mayo de 2026, que fijó como alimentos provisorios el 20% de los ingresos que percibe como jubilada de ANSES, descontados únicamente los descuentos de Ley, la Sra. [DEMANDADO_1], solicitando se deje sin efecto la misma.

Funda el planteo en que: 1) no se encuentra debidamente acreditada la imposibilidad de percibir las sumas correspondientes del progenitor ya que no se ha dado inicio a trámite de ejecución alguno para perseguir el cobro de las sumas que pretendidamente adeudadas, siendo un requisito de importancia atento el carácter subsidiario de la obligación de los abuelo; 2) no hay imposibilidad de la progenitora de afrontar los gastos de la niña, ya que la actora no acompañó los recibos de sueldo, desconociéndose si los ingresos resultan insuficientes para afrontar las necesidades de la niña. Tampoco acredita el pago del alquiler, no refiere ni ofrece acreditar tampoco la madre padecer alguna discapacidad, problema de salud o impedimento; 3) No se ha analizado la situación económica de la abuela, quién resulta ser una adulta mayor, [SALUD_DEMANDADO_1],

[SALUD_DEMANDADO_1] ya que trabajó en [LUGAR_1] [NOMBRE_1] [SALUD_DEMANDADO_1]. Sumado a ello vive en un asentamiento, no posee gas, se calefacciona con leña.

Que la medida es provisoria y la misma supone una evaluación no sólo del derecho de la actora y sus necesidades, sino también, de las posibilidades económicas de la demandada, cuestión que no fue analizada en autos. Que no se ofreció ni agregaron elementos de prueba para fijar la cuota provisoria. Que la retención ordenada implica privarla de su propia subsistencia. Cita jurisprudencia y solicita se deje sin efecto.

Que mediante presentación N° CI-01226-F-2026-E0015, la Sra. [DEMANDADO_1], ratifica la gestión procesal de las Dras. Hernández Angela y Chemes Caranci Nadine.

Corrido el pertinente traslado, mediante presentación N° CI-01226-F-2026-E0016, se presenta la Dra. Cynthia Bistolfi, Defensora de Pobres y Ausentes de la Defensoría N° 5, en carácter de apoderada de la actora, a contestar el mismo.

Refiere con relación al primer planteo que no resulta obligatorio ni un requisito en sí mismo la prosecución de un expediente de ejecución por alimentos adeudados contra el progenitor de la niñas, señala que no es una condición necesaria para poder reclamarle alimentos al abuelo, máxime cuando dicho proceso se encuentra condenado al fracaso, toda vez que el principal obligado carece de trabajo y bienes que posibiliten el cobro tanto de la cuota alimentaria como de la deuda.

Con relación al segundo planteo, corresponde su rechazo ya que el reclamo se funda en la necesidad de una niña cuyo progenitor se ha desentendido de su vida, quedando su cuidado y subsistencia a cargo exclusivamente de su mamá y que ante el abandono material y afectivo de su hija por parte del principal obligado se vió obligada iniciar la presente acción.

Con relación al tercer planteo, los alimentos provisionarios fueron fijados durante la tramitación del proceso, a fin de evitar el perjuicio de acarrear el hecho de tener que esperar hasta la sentencia definitiva, el derecho alimentario de una adolescente debe prevalecer por sobre los planteos del alimentante, quien cuenta con ingresos suficientes para hacer frente al presente reclamo. Solicita se rechace el planteo.

Que mediante presentación N° CI-01226-F-2026-E0028, dictamina la Defensora de Menores e Incapaces dictamina: *"...Que con los alcances de la representación complementaria que ejerzo, de conformidad a lo dispuesto por el Art. 103 inc. "a" del CCyCN, en el rol de Ministerio Público, adhiero en todos sus términos a la contestación formulada por la Dra. BISTOLFI por compartir sus argumentos. Es dable destacar que en materia alimentaria rige el principio del interés superior del niño. Es que el interés superior del niño es un concepto jurídico que procura garantizar el disfrute pleno y efectivo de los derechos reconocidos por la Convención y el desarrollo holístico del niño. (Cfr. Obs. Gral 14. Comité de los Derechos del Niño.) Del mismo se desprende un derecho, un principio y regla interpretativa, y una norma de procedimiento que deben ser respetadas. Por lo expuesto, este Ministerio entiende que corresponde rechazar el recurso interpuesto y mantener la cuota alimentaria provisoria establecida".*

Pasan los presentes a resolver.

CONSIDERANDO:

Que el recurso interpuesto se dirige contra la resolución de fecha 11 de noviembre del año 2025 la cual en su parte pertinente reza: "... En base a lo expuesto y teniendo especialmente en cuenta la denuncia efectuada por la solicitante respecto de la actividad que desarrolla el alimentante, fijase como cuota alimentaria provisoria el 20% de los ingresos que percibe como jubilada de ANSES, descontados únicamente los descuentos de Ley, la Sra.

[DEMANDADO_1] DNI [DNI_DEMANDADO_1], como empleado, importe que deberá ser retenido por ANSES, como alimentos provisorios por su nieta [FAMILIAR_1], DNI N° [DNI_FAMILIAR_1]".-

Cabe principiar señalando que dicha decisión, aquí atacada, resulta de carácter cautelar y provisorio, dictada en el marco del presente proceso alimentario, cuya finalidad inmediata es asegurar la satisfacción de las necesidades básicas de la niña [FAMILIAR_1], sujeto que goza de especial tutela constitucional y convencional.

Vale poner en resalto que los alimentos provisorios, al tener naturaleza cautelar, como ya se dijo, se fijan en base a los criterios de la verosimilitud del derecho y el peligro en la demora, sin la exigencia legal de un acabado debate probatorio, el cual queda reservado para la sentencia definitiva.-

Sentado ello, en el caso de autos, la recurrente solicita se deje sin efecto la cuota alimentaria provisorio que le fuere fijada, alegando la inexistencia de acreditación suficiente de la insolvencia del progenitor principal, así como la falta de demostración de su propia solvencia económica para afrontar la cuota provisorio.

En primer orden, en cuanto a la alegada falta de acreditación de la insolvencia del Sr. [FAMILIAR_2], en su carácter de obligado principal, corresponde destacar que el ordenamiento jurídico vigente no exige la comprobación acabada de dicha circunstancia como requisito para la fijación de una cuota alimentaria provisorio a cargo del obligado subsidiario (abuela paterna).

Asimismo, tampoco resulta necesario el previo agotamiento de las vías ejecutivas contra el obligado principal, siendo suficiente la acreditación de las dificultades reales y concretas del alimentado para percibir los alimentos debidos por aquél.

Ahora bien, cabe traer a colación que ante la puja o existencia de conflicto entre

los derechos de los menores de edad frente a otros derechos e intereses igualmente legítimos -entre los de los adultos mayores y los de los niños-, debe prevalecer el superior interés de estos últimos, y por ende dable es exigir a los abuelos el cumplimiento de una cuota alimentaria ("R.M.A. c/P.Z.B. s/ALIMENTOS", Expte. N° 7933/2015. Cámara de Apelaciones de Viedma. Sentencia N° 62/2015, del 26/10/15, del voto de la Dra. Ignazi).-

Pero lo cierto es que tampoco debemos desconocer que ante la eventual preponderancia de los derechos de los adultos mayores -consagrados por la Convención Interamericana sobre Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores, de jerarquía constitucional- por sobre el interés superior del niño, para su análisis debe estarse a la verdadera situación de vulnerabilidad del abuelo o abuela obligado subsidiario al pago, valoración que debe hacerse teniendo en consideración su edad, capacidad laborativa, situación de salud, estado físico.

Que de las constancias de autos acompañadas por la demandada, surge que la misma cuenta con [SALUD_DEMANDADO_1] y que al no poseer capacidad laborativa, se ha jubilado anticipadamente, por ello, teniendo en cuenta la edad, su estado de salud y el certificado acompañado, encontrándose configurada una situación de especial vulnerabilidad, corresponde hacer lugar parcialmente al recurso planteado y dejar sin efecto la cuota provisoria mediante resolución de fecha 11/05/2026 en el porcentaje allí dispuesto, hasta tanto se cuenten con más elementos probatorios a producirse a fin de establecer una nueva cuota.

Por lo expuesto RESUELVO:

I.- Hacer lugar parcialmente a la revocatoria interpuesta contra la sentencia interlocutoria de fecha 11 de mayo de 2026 y readecuar la cuota provisoria en un 5%, de los ingresos que percibe como jubilada de ANSES, descontados únicamente los descuentos de Ley, la Sra. [DEMANDADO_1].

II.- Rechazar la apelación en subsidio, por no causar gravamen

irreparable.

III.- Notifíquese a las partes y a la Sra. Defensora de Menores e Incapaces, de conformidad con lo dispuesto en la Ac. 36/2022 del STJ.

Marissa Lucía Palacios
JUEZA